

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGIE MELISSA MINDIOLA ALUCIO
Demandado: ODACIR LEANDRO PEREZ MONTERO
Rad: 2019-00424-00

Sería esta la oportunidad para que se procediera a fijar fecha para realizar la diligencia del 372 y 373 del C.G.P, no obstante se advierte que con la demanda ejecutiva de alimentos, se aportó un contrato de transacción (fl. 17) con el que se pretende dar por terminado el proceso por transigir la *litis* que se presenta con las cuotas alimentarias aquí ejecutadas, por lo que, se pasa a estudiar la figura jurídica utilizada:

CONSIDERACIONES

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 *ibídem*.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...) (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales *-parte demandante y demandada-*, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso, etapa donde se presenta la controversia ahora transada; los sujetos son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio así como existe objeto y causa lícita.

Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción suscrita por las partes en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos seguido por el menor THIAGO DAVID PEREZ MINDIOLA representado por su madre la señora ANGIE MELISSA MINDIOLA ATENCIÓN en contra del señor ODACIR LEANDRO PEREZ MONTERO, en razón a la transacción presentada.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

16 DIC. 2019 No. 198 de fecha
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPILLA CÓRDOBA
Secretario